



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 152 -2019-SUNARP/SN

Lima, 25 JUL. 2019

VISTO:



Las Notas Informativas N° 070 y 071-2019-SUNARP/Z.R.N°III-SM/RR.HH-ST, de fecha 18 de julio y 23 de julio de 2019, emitidas por el Secretario Técnico de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; los Informes N° 002 y 003-2019-SUNARP-ZRN°III-SM-JEF, de fecha 18 de julio y 23 de julio de 2019, emitidos por el Jefe de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; y el Informe N° 584-2019-SUNARP/OGAJ, de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante las Notas Informativas N° 070 y 071-2019-SUNARP/Z.R.N°III-SM/RR.HH-ST, el Secretario Técnico de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba señala que se ha presentado denuncias por hechos presuntamente irregulares, los cuales están relacionados con el Procedimiento de Selección de Concurso Público N° 02-2018-SUNARP-ZRN°III-MOYOBAMBA/CS “Servicio de limpieza integral para las oficinas registrales y receptoras de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba” (que generó el Expediente PAD N° 101-2019) y con el Procedimiento de Contratación Directa N° 01-2018-Z.R.N°III-MOYOBAMBA-1 “Servicio de arrendamiento para el funcionamiento de la Oficina Registral de Yurimaguas” (que generó el Expediente PAD N° 102-2019);



Que, asimismo, el Secretario Técnico refiere que, por hechos conexos a los expedientes mencionados, también viene siendo investigado el señor Alberto Augusto Urueta Mercie, en su condición de Jefe de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba; por lo que, mediante el Informe N° 003-2019-SUNARP-ZRN°III-SM-JEF, solicitó su abstención ante su superior jerárquico (que es el Superintendente Nacional, según el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS) para ejercer la labor de órgano instructor en el eventual inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores involucrados, en los casos que le corresponde asumir de acuerdo con el literal c) del artículo 140 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado por la Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN. La causal de abstención que invoca es la regulada en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 9.1 de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece lo siguiente:

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG [artículo 99 del TUO de la LPAG], se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG [artículo 101 del TUO de la LPAG].

[...]

Que, la abstención constituye una técnica administrativa mediante la cual se asegura el principio de imparcialidad que debe regir en la administración pública. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 99 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa que va a conocer un asunto en particular tiene el deber de realizar un control de su competencia y, si en este contexto, advierte que se encuentra incurso en alguno de las causales de abstención, entonces debe solicitar su apartamiento ante su superior jerárquico;

Que, ahora bien, el Jefe de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba señala que se encuentra incurso en el supuesto de la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, que establece: *«si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración»*. Sin embargo, este supuesto está referido al caso, según el cual la intervención de la autoridad se realiza en el mismo procedimiento. De los actuados remitidos, no se advierte que el Jefe Zonal haya emitido opinión o ha formulado recomendaciones en los procedimientos administrativos en cuestión;

Que, por ello, consideramos que no se configura la causal que invoca el Jefe Zonal. No obstante, en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG sí es subsumible el supuesto de hecho que plantea dicho Jefe Zonal. Veamos, el numeral 3 establece que *«si personalmente [...] tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel»*. En efecto, tal como se ha expuesto, por hechos



presuntamente irregulares vinculados con los procedimientos de contratación que ameritó el inicio de investigaciones preliminares contra servidores involucrados de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, el Jefe Zonal también está siendo investigado a nivel preliminar por la Secretaría Técnica de la Sede Central de la Sunarp;

Que, en ese contexto, el Jefe Zonal mencionado sí podría tener interés en el resultado de las investigaciones preliminares contra los servidores involucrados; en todo caso, cualquiera fuera el resultado de la misma podría influir en la situación del Jefe Zonal. Por ello, en resguardo del principio de imparcialidad que debe regir en la actuación pública, resulta conveniente que el Jefe Zonal se abstenga de ejercer la competencia de órgano instructor de los PAD a iniciarse eventualmente;

Que, ahora bien, el artículo 101 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 **En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (lo resaltado es nuestro).**

Que, de la disposición normativa señalada, se advierte que la abstención es ordenada por el superior jerárquico, quien debe designar a la autoridad que ejercerá la competencia de órgano instructor. A tenor del numeral 101.1 citado, esta designación, preferentemente, debe realizarse entre autoridades de igual jerarquía; es decir, en nuestro caso, sería otros jefes zonales. Sin embargo, ello no resulta recomendable dada la ubicación geográfica de las otras zonas registrales más cercanas como son Chiclayo o Piura, cuyo traslado vía terrestre a la Zona Registral de Moyobamba implica más de 11 horas de viaje;

Que, por ello, con el propósito de lograr la finalidad del procedimiento administrativo y emitir pronunciamiento en el plazo de ley, resulta conveniente habilitar competencia al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba como órgano instructor de los PAD a iniciarse, eventualmente, contra los servidores involucrados de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, decisión que preserva el debido procedimiento establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG, en su dimensión de diferenciar en el PAD entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 584-2019-SUNARP/OGAJ, opina que es viable declarar fundada la solicitud de abstención del Jefe de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba para que

ejerza competencia de órgano instructor en los PAD correspondiente a los expedientes 101-2019 y 102-2019, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG; y designar como órgano instructor al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba;

De conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundada la solicitud de abstención

Declarar fundada la solicitud de abstención del señor Alberto Augusto Urueta Mercie, Jefe de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, para ejercer la competencia de órgano instructor de los PAD en los expedientes N° 101-2019 y 102-2019, por la causal regulada en el numeral 3 del artículo 99 del TUO de la LPAG, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Designar al órgano instructor de los PAD

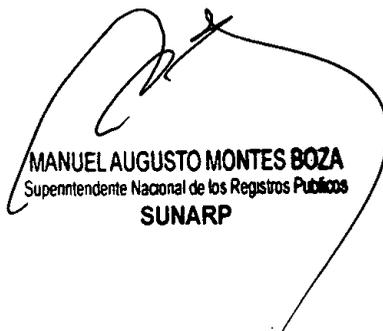
Designar al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba como la autoridad que ejercerá la competencia de órgano instructor de los PAD (Expedientes N° 101-2019 y 102-2019) a iniciarse, eventualmente, contra los servidores involucrados de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba.

Artículo 3.- Disponer la remisión del expediente administrativo

Disponer la remisión inmediata de los expedientes PAD N° 101-2019 y 102-2019 a la autoridad del PAD designada en el artículo precedente, juntamente con los informes respectivos emitidos por el Secretario Técnico de la Zona Registral N° III - Sede Moyobamba para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.




MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP